



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PAPALOTLA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve en el sentido de confirmar la elección de presidente de la comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohténcatl.

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.....2
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4
- 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4
- 4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia.....5
- 5. TERCERO. Recuento de paquete electoral.....8
- 6. CUARTO. Estudio de fondo.....9
 - 6.1. Suplencia de agravios.....9
 - 6.2. Acto reclamado.....10
 - 6.3. Cuestión previa.....11
 - 6.4. Solución a los agravios.....17
 - 6.4.1. Análisis del agravio 1.....18
 - 6.4.2. Análisis del agravio 2.....40
 - 6.4.3. Análisis del agravio 3.....47
- 7. PUNTOS RESOLUTIVOS.....52



GLOSARIO

Actor	Partido político Movimiento Ciudadano a través de Eduardo Hernández Carrasco, su representante propietario ante el consejo municipal de Papalotla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección de Presidencia de Comunidad	Elección de la presidencia de la comunidad de San Buenaventura municipio de Papalotla de Xicohtécatl
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Presidencia de Comunidad	Presidencia de Comunidad de San Buenaventura, Papalotla de Xicohtécatl.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Computo municipal. El 11 de junio de este año, el Consejo Municipal del ITE, con cabecera en Papalotla de Xicohtécatl, realizó el cómputo final de la elección para la presidencia de comunidad de San Buenaventura, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría como candidatos electos como presidente de comunidad a la formula integrada por Jorge Alberto Pérez Torres y Julio Lara Martínez, propietario y suplente, respectivamente, quienes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

participaron por el Partido Encuentro Social Tlaxcala. Esto con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN SAN BUENAVENTURA, PAPALOTLA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	41	Cuarenta y uno
	167	Ciento sesenta y siete
	88	Ochenta y ocho
	13	Trece
	436	Cuatrocientos treinta y seis
	163	Ciento sesenta y tres
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	36	Treinta y seis
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	20	Veinte
TOTAL	1402	Mil cuatrocientos dos

4. Presentación del medio de impugnación. El 13 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable, el cual fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 17 de junio de 2021.

5. Turno a ponencia. El 18 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.



6. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de 22, 29 de junio y 20 de julio de 2021, se radicó el expediente TET-JE-153/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo, se requirió diversa información y documentación al actor, al ITE y al INE.

7. Cumplimiento de requerimiento. El 29 de junio, 9, 22 y 28 de julio del año en curso, el ITE, INE y el actor dieron cumplimiento a lo solicitado.

8. Resolución incidental. Mediante resolución incidental se ordenó al ITE realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla y remitir la documentación resultante, lo cual cumplió el 3 de agosto de 2021.

9. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de 3 de agosto del presente año se requirió diversas información y documentación al ITE, petición que atendió el 4 de agosto de 2021.

10. Admisión. El 4 de agosto de 2021, **se admitió a trámite** el medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la revisión de la validez de la elección de titular de una presidencia de comunidad, perteneciente al municipio de Papalotla de Xicohténcatl, municipio del estado de Tlaxcala. Además, porque la validez de la elección fue declarada por el ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

1. Consentimiento expreso del acto impugnado (artículo 24, fracción I, inciso c de la Ley de Medios¹).

Manifiesta el ITE que como los representantes del partido actor firmaron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a la Elección de Presidencia de Comunidad, consintió expresamente el acto reclamado.

Al respecto, se estima que el hecho de que los representantes del partido Movimiento Ciudadano ante las casillas hayan firmado el acta de cómputo municipal, no significa un consentimiento expreso de la declaración de validez de la elección, pues dicho acto no se emite en las casillas electorales, sino que se dicta en un acto posterior del consejo electoral correspondiente en la sesión de cómputo municipal que se celebra el miércoles siguiente al día de los comicios, tal y como se desprende del artículo 241 fracción XIV de la Ley Electoral Local.

Como se puede advertir, el acto reclamado no puede declararse improcedente por la supuesta aceptación que los representantes de Movimiento Ciudadano realizaron en las casillas electorales, pues no fue en ese momento que se emitió la declaración de validez que ahí se reclama.

Lo anterior no significa que la firma de las representaciones partidistas en las actas de escrutinio y cómputo no pueda llegar a tener una significación

¹ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]



probatoria, sin embargo, ello será en su caso, una circunstancia que se ponderará al analizar el fondo del asunto.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. La declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad se emitió el 9 de junio de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 13 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata².

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
9 de junio 2021	11 de junio 2021	13 de junio 2021	13 de junio 2021

Adicionalmente, la autoridad responsable no invocó alguna causa de improcedencia sobre la oportunidad, por lo que no consta en autos algún elemento que contradiga la conclusión a la que se arriba en el presente punto.

² **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

3. Personería, legitimación e interés legítimo. Eduardo Hernández Carrasco tiene acreditado el carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal.

En ese tenor, conforme al numeral 17 fracción I inciso a de la Ley de Medios, el partido político nacional cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación al contar con acreditación ante el ITE³.

En efecto, se encuentra en el expediente copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl⁴, en la que consta que Eduardo Hernández Carrasco rindió protesta como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el consejo municipal.

El interés legítimo del Actor deviene de haber participado con candidaturas en la Elección de Presidente de Comunidad, en la que obtuvo el segundo lugar de la votación según consta en la copia certificada de la elección⁵.

Además, los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con acción para demandar la tutela de intereses difusos, por lo que debe reconocérseles interés para impugnar cualquier posible afectación a las normas aplicables, en cuanto esto afecta de forma difusa a toda la ciudadanía, más, tratándose de la validez de las elecciones⁶.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

³ Lo cual es un hecho notorio previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios, pues dicho partido político participó postulando candidaturas en las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

⁴ Documento que hace prueba plena por tratarse de un documento público. Esto conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁵ En la mencionada acta consta que el Partido Encuentro Social Tlaxcala obtuvo 458 votos, seguido por el partido Movimiento Ciudadano con 436 votos. Documento que hace prueba plena por tratarse de un documento público. Esto conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁶ Esto de acuerdo a la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**



TERCERO. Recuento de paquete electoral.

En su escrito de impugnación, el Actor solicitó el recuento de la casilla contigua 2 de la sección 563. La petición fue declarada procedente mediante resolución incidental aprobada el 30 de julio del año en curso.

El 2 de agosto del año que transcurre, el ITE realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla contigua 2 de la sección 563, remitiendo la documentación relativa a este Tribunal, de la que se desprende lo siguiente⁷:

Rubro	Cantidad
Boletas sobrantes	269
Total de votos válidos y nulos	492

VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 563, CONTIGUA 2, DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE SAN BUENAVENTURA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	18	Dieciocho
	51	Cincuenta y uno
	38	Treinta y ocho
	5	Cinco
	153	Ciento cincuenta y tres
	54	Cincuenta y cuatro
	150	Ciento cincuenta
	7	Siete

⁷ Según el acta de nuevo escrutinio y cómputo remitida. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	16	Dieciséis
TOTAL	492	Cuatrocientos noventa y dos

De los datos de referencia se concluye que solamente varió el número boletas sobrantes (269) por un voto (268), respecto del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla⁸.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales deben

⁸ Es importante señalar que en el acta levantada por el ITE con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por este Tribunal (prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 32 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios), se hace constar que se objetaron 3 votos, cuyas copias certificadas fueron remitidas a este Tribunal.

Al respecto, se destaca que no se hace constar en el acta ni en ningún documento anexo, cuáles son los motivos de objeción ni la persona que los realizó, pero, sobre todo, no se advierte si los votos habían sido declarados nulos o válidos, ni a favor de quien, por lo cual no es posible calificarlos sin afectar la certeza del acta, pues no hay materia para saber de dónde sumarlos o restarlos.

Lo anterior, no tiene efectos en el resultado de la elección en razón de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 22 votos y conforme al contenido de esta sentencia, no hay una variación en el resultado de dicha votación, por lo que, lo pertinente es estar a los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo remitida por el Consejo General del ITE al coincidir con la votación del acta primigenia.

⁹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que en esencia se reclama es la declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad y la expedición de la constancia de mayoría a favor del hoy candidato electo.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio 1. La declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) Se negó a las representaciones de los partidos políticos acompañar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a entregar los paquetes electorales, lo que se tradujo en su posible manipulación.
- b) Se redujo el lapso durante el cual la ciudadanía podía votar en las casillas, pues estas se instalaron hasta las 9 horas, lo que, conforme al promedio de votación por hora, resulta determinante dada la escasa diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

- c) Por error en el cómputo de los votos, el cual es irreparable y determinante al revelar una estrategia sistemática de perjudicar al candidato de Movimiento Ciudadano ya que existen discrepancias graves entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo.
- d) Numerosas personas votaron en la Elección de Presidencia de Comunidad sin cumplir con los requisitos, al tratarse de representantes partidistas cuya sección no pertenece a la comunidad, por lo que no debieron votar para dicha elección.
- e) Por violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, ya que las candidaturas de la fórmula ganadora trabajaban en el INE y en el ITE, lo que produjo que obtuvieran una ventaja indebida por el hecho de tener contactos con los funcionarios electorales y experiencia en la materia.

Agravio 2. La declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad es contraria a derecho en razón de que el hoy candidato electo transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda electoral al rebasar el límite de gasto de campaña permitido en más del 5 %, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 5 %, lo que hace determinante la infracción.

Agravio 3. La constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas hoy electa como presidente de comunidad propietario y suplente es contraria a derecho en razón de que ambas candidaturas son inelegibles por haber trabajado en el INE y en el ITE.

La pretensión del Actor es que se declare la nulidad de la Elección de Presidencia de Comunidad.

III. Cuestión previa. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.



Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹¹, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es interés público y colectivo que produzca todos sus efectos,

¹¹ Como el INE y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹² al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe subsistir y producir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de acto jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

¹² En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:



- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los agravios.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.



1. Análisis del agravio 1.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico es determinar si debe declararse la nulidad de la Elección de Presidencia de Comunidad en razón de que:

- a) Se redujo el lapso durante el cual la ciudadanía podía votar en las casillas, pues estas se instalaron hasta las 9 horas, lo que, conforme al promedio de votación por hora, resulta determinante dada la escasa diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación.
- b) Por error en el cómputo de los votos, el cual es irreparable y determinante al revelar una estrategia sistemática de perjudicar al candidato de Movimiento Ciudadano ya que existen discrepancias graves entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Numerosas personas votaron en la Elección de Presidencia de Comunidad sin cumplir con los requisitos, al tratarse de representantes partidistas cuya sección no pertenece a la comunidad, por lo que no debieron votar para dicha elección.
- d) Se negó a las representaciones de los partidos políticos acompañar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a entregar los paquetes electorales, lo que se tradujo en su posible manipulación.
- e) Por violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, ya que las candidaturas de la fórmula ganadora trabajaban en el INE y en el ITE, lo que produjo que obtuvieran una ventaja indebida por el hecho de tener contactos con los funcionarios electorales y experiencia en la materia de la que los demás contendientes carecieron.

1.2. Solución.

Se considera que no le asiste la razón al Actor por las razones siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

- a) La recepción de la votación en las casillas impugnadas inició en horas que se estiman razonablemente adecuadas, dados los diversos trabajos que debe realizarse para instalar las casillas y recibir la votación.
- b) El Actor no demuestra cómo es que la discordancia entre boletas recibidas y la suma de boletas sobrantes y votos sacados de la urna, afecta la calidad de la elección o sus resultados, pues la sola afirmación genérica de que la divergencia constituyó una estrategia sistemática de la autoridad electoral en su contra, no lo acredita.

Además, el error en el cómputo solo se puede dar por divergencias entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, más no en rubros como boletas recibidas y la suma de boletas sobrantes, pues estos no impactan directamente en la votación.

- c) No existe prueba de que numerosas personas votaran en la Elección de Presidencia de Comunidad sin cumplir con los requisitos al tratarse de representantes partidistas cuya sección no pertenece a la comunidad, en razón de que, conforme a las constancias de representación partidistas y de candidaturas independientes en las casillas, ninguno votó en la elección de presidencia de comunidad, aparte de que el número de representaciones que sufragaron en las casillas es de 10, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación es de 22 votos.
- d) No existe prueba de que se haya negado a las representaciones de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla acompañar a los presidentes de tales mesas a entregar los paquetes electorales, además de que tampoco se encuentra probado que se hayan alterado los paquetes electorales.
- e) No se vulneran los principios constitucionales de imparcialidad y equidad por el hecho de que los candidatos de la fórmula ganadora hayan trabajado en el INE y en el ITE, en razón de que no existe norma



que establezca que esa circunstancia por sí sola afecte el proceso electoral, además de que no existen hechos expuestos ni menos prueba de que los candidatos se hayan aprovechado de esa cuestión para tomar ventaja indebida sobre el resto de los contendientes.

1.3. Demostración.

a) La instalación de mesas directivas de casilla y la recepción de la votación inició en un lapso razonable.

El Actor afirma que, las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, se instalaron a las 9 horas del día de la elección, lo cual es determinante para el resultado de las casillas, considerando el promedio de votación por hora y la diferencia entre el primer y segundo lugares en tales casillas. Para ilustrar lo cual, inserta el siguiente recuadro:

Casilla	Total de votos	Promedio de votación por hora	Diferencia entre el primer y segundo lugar
563 básica	474	67	28
563 contigua 1	453	64	53
563 contigua 2	492	70	3

Ahora bien, antes de que este órgano jurisdiccional proceda al análisis sobre la actualización esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas a que se contrae la demanda, se considera necesario hacer una breve referencia al marco normativo que la regula.

El artículo 98 fracción IV de la Ley de Medios prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en **fecha** distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Con ello se pretende tutelar el bien jurídico consistente en la **certeza respecto al parámetro temporal en el que tendrán lugar los siguientes actos**: el ejercicio del sufragio por parte de las y los electores; la recepción de la votación por parte de las personas funcionarias de casilla; y la vigilancia que, sobre el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

desarrollo de los comicios, sea ejercida por parte de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En efecto, el artículo 273 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las **7 horas con 30 minutos**, las personas que presiden las mesas directivas de casilla, las secretarías y quienes fungen como personas escrutadoras (propietarias) deben presentarse para **iniciar con los preparativos para la instalación** de la casilla en presencia de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que concurren.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley Electoral Local establece que las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, que será designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que, acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Por su parte, el artículo 204 de la Ley Electoral Local dispone que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación.

Es decir, **la votación inicia una vez que fue ha sido llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de su instalación.**

De esta manera, **el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas**, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante las personas representantes de los

¹³ Referencia normativa que se utiliza en razón de que la elección local del pasado 6 de junio fue concurrente con la federal, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y se encontraban vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación.

Así, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación se traduce en **permitir la presencia del funcionariado y personas representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.**

En tal virtud, **la recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla.**

Por ejemplo, el artículo 201 de la Ley Electoral Local establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de quienes deban fungir como integrantes de la mesa directiva en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición establece que si no asiste ninguna persona funcionaria de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que si a las 9 horas con 30 minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo municipal, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

Al final de esa disposición, se determina que **integrada la mesa directiva de casilla iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.**

En ese sentido, la ley citada prevé la existencia de causas —**como la falta de integración correcta y completa de la mesa directiva de casilla— que pueden tener como consecuencia que la votación inicie después de las 9:30 de la mañana del día de la elección**; habida cuenta que, como ya se explicó, la votación debe iniciar después de que se conforme la mesa directiva de casilla y de que hayan tenido lugar los procedimientos de instalación de la casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Ahora bien, **la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación**, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

En ese sentido, es necesario precisar a qué se refiere el artículo 98 fracción IV de la Ley de Medios cuando alude a la fecha de la elección, esto es, qué debe entenderse por fecha para esos propósitos.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española establece que la fecha es el tiempo en que se hace o sucede algo.

En esa línea argumentativa, se tiene que el artículo 115 de la Ley Electoral Local establece que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la mesa directiva de casilla. El artículo 216 de la misma ley, dispone que a las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección, se cerrará la votación.

Luego entonces, de esas disposiciones se tiene que, ordinariamente, la fecha de la elección se da entre las **8 y 18 horas** del día de la jornada electoral.

Sin embargo, como ya ha quedado establecido, existen causas que pueden dar lugar a que la **votación inicie tiempo después**, tal como acontece ante la falta de personas integrantes de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso es posible e incluso se admite que la votación **inicie incluso después de las 9:30 de la mañana**.

Ahora bien, con relación a las posibles causas que pueden retrasar el inicio de la votación, se tiene que en la tesis **CXXIV/2002**, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó que la instalación de una casilla importa la realización de diversos actos, entre ellos: llenado del apartado



respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por quienes representan a los partidos políticos.

Actos que, en términos del criterio de la interpretación en cita, pueden generar una demora en el inicio de la recepción de la votación, máxime si se considera que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que no siempre realizan con rapidez la instalación de una casilla como para que la recepción de la votación se inicie a la hora legalmente señalada de manera exacta.

En ese tenor, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice dicha causal de nulidad **prevista en el inciso IV**, pero **tampoco la establecida en el inciso X del artículo 98** de la Ley de Medios.

En efecto, en la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**, la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8 horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, se dé lugar a un **retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer** su derecho a sufragar.

Es decir, a partir de ese criterio interpretativo, se puede articular el estudio de ambas causales de nulidad, esto es, la IV con la X, del artículo 98 de la Ley de Medios.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Medios a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- ❖ Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- ❖ No hubo causa justificada para ello.
- ❖ Tal irregularidad **fue determinante** para el resultado de la casilla.

Expuesto lo anterior, se reitera lo expresado en líneas precedentes, en el sentido de que lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las 8 horas del día de la elección; sin embargo, es común que acontezcan retrasos en los casos en los que hay dificultades para la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, según se ha expuesto, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

Una vez establecido lo anterior, es necesario revisar las pruebas del expediente a efecto de determinar en primer lugar, si efectivamente las casillas impugnadas se instalaron en la fecha señalada por el Actor.

Casilla	Hora de instalación
563 básica ¹⁴	7:30
563 contigua 1 ¹⁵	7:30
563 contigua 2 ¹⁶	7:30 y la votación inició a la 8:30

Como se puede advertir, en ninguno de los casos la votación se empezó a recibir a las 9 de la mañana como lo refiere el actor, sin que pase desapercibido que en 2 casillas se informó que la instalación inicio a las 7:30, lo cual sin duda

¹⁴ Según informe requerido al ITE, el Secretario Ejecutivo señaló dicha hora conforme al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE). Dicho informe hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 32 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁵ Según informe requerido al ITE, el Secretario Ejecutivo señaló dicha hora conforme al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE). Dicho informe hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 32 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁶ Según acta de jornada electoral de la casilla 563 contigua 2, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 32 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



se refiere a la hora de inicio de los trabajos de instalación que, por tratarse de elección concurrente, iniciaron a las 7:30 horas.

Ahora bien, sea que la votación en las casillas impugnadas haya empezado a las 8:30 horas, comenzara un tiempo razonable posterior a las 7:30 horas, o incluso iniciara a las 9 horas, lo relevante es que la votación finalmente fue recibida en la mesa receptora durante la mayor parte de la jornada electoral.

En efecto, por lo que respecta a la casilla **563 contigua 2** se tiene que, de conformidad con el acta de jornada electoral, la instalación de la casilla tuvo lugar a las 7 horas con 30 minutos, en tanto que la recepción de la votación dio inicio a las 8 horas con 30 minutos, lo que significa que entre uno y otro acto transcurrió un tiempo aproximado de una hora.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **563 básica y contigua 1**, se instalaron a las 7 horas con 30 minutos, sin que conste la hora en que empezó a recibirse la votación, sin embargo, tomando como referencia la hora señalada por el actor, esto es, las 9 horas, entre uno y otro acto transcurrió un tiempo aproximado de una 1 hora 30 minutos.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el tiempo que medió entre la instalación de la casilla y la hora en que se inició la votación son razonables si se considera el cúmulo de actividades que se realizan previo a la recepción de la votación, en términos de la tesis antes invocada **CXXIV/2002** de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**.

En ese contexto, no podría tenerse por actualizada la causal de nulidad en estudio, ya que la votación fue recibida en cada una de las casillas señaladas y, lo cierto es que al momento en que se comenzaron a recibir los sufragios, faltaban aproximadamente 9 horas para la hora fijada en el artículo 216 de la Ley Electoral Local para el cierre de la votación —a las 18 horas—; es decir, más de la mitad de la jornada electoral.

Ello, sin que el actor presentara algún escrito de protesta ni elemento probatorio alguno tendente a evidenciar el modo en que ese retraso pudo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

redundar en un impedimento real¹⁷ (en términos de la fracción X del artículo 98 de la Ley de Medios) para que cierto número de personas electoras votaran en esa casilla —por ejemplo, para demostrar que hubo personas que se retiraron ante la demora en el inicio de la votación—.

En consecuencia, no le asiste la razón al Actor.

b) No se acredita una estrategia sistemática de perjudicar al candidato de Movimiento Ciudadano al no haber error en el cómputo.

El Actor afirma que hubo en las casillas de la Elección de Presidencia de Comunidad, un error en el cómputo de los votos, el cual es irreparable y determinante al revelar una estrategia sistemática de perjudicar al candidato de Movimiento Ciudadano ya que existen discrepancias graves entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo.

Como se puede advertir, el Actor basa la causal de nulidad de la elección en errores en el cómputo de las casillas que revelan una estrategia sistemática que afecta toda la elección.

Del correcto entendimiento del planteamiento del Actor, se desprende que su agravio no va dirigido a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. Una elección será nula:

[...]

¹⁷ Mediante acuerdo de 29 de junio de 2021 se requirió al ITE, entre otras cosas, las actas de la jornada electoral, **los escritos de protesta y de incidentes de las casillas: básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 563**, correspondientes a la Elección de Presidencia de Comunidad, al cual dio cumplimiento el ITE el 21 de julio de 2021, sin que se objetara su contenido.



IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de hechos graves o reiterados.
- b) Que tales hechos provengan de una autoridad.
- c) Que los hechos estén plenamente probados.
- d) Que los hechos hayan hecho inequitativa o desigual la contienda electoral.

En la especie, se solicita la nulidad de la elección sobre la base de actos imputables a la autoridad administrativa electoral administrativa (ITE) posiblemente contraventores del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Para ilustrar su agravio, el Actor inserta el siguiente recuadro:

Sección	Tipo de casilla	Número de boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total de votos obtenidos de la urna	Diferencial en votos entre votos obtenidos de la urna sumado con boletas sobrantes y las boletas recibidas
563	Básica	750	279	474	3
563	Contigua 1	750	170	453	97
563	Contigua 2	750	268	492	10

Una vez sentado lo anterior, se procede a analizar el material probatorio a efecto de determinar si efectivamente se dieron las diferencias que se alegan, lo cual se ilustra en el siguiente recuadro:

Sección	Tipo de casilla	Número de boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total de votos obtenidos de la urna	Suma de boletas con total de votos
---------	-----------------	-----------------------------	-------------------	-------------------------------------	------------------------------------





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

563	Básica	759 ¹⁸	279 ¹⁹	474 ²⁰	753
563	Contigua 1	758 ²¹	171 ²²	454 ²³	625
563	Contigua 2	758 ²⁴	269 ²⁵	492 ²⁶	761

Como se puede desprender, en el caso de la casilla 563 básica, la diferencia implicaría un faltante de 6 boletas. En cuanto a la casi contigua 563 contigua 1, faltarían 133 boletas. En relación a la casilla 563 contigua 2, habría un sobrante de 3 boletas.

Al respecto, es relevante precisar que el Actor no precisa cómo es que los supuestos errores en el cómputo, influyeron en la calidad de la elección o en los resultados electorales, pues se limita a afirmar que las mencionadas discordancias, constituyeron una estrategia sistemática de la autoridad electoral en su perjuicio.

Asimismo, tampoco este Tribunal advierte cómo es que los datos señalados influyeron en el resultado de las votaciones.



¹⁸ Conforme a la copia certificada de recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de la casilla. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

¹⁹ Según copia certificada de acta de escrutinio y cómputo. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁰ Según copia certificada de acta de escrutinio y cómputo. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²¹ Conforme a la copia certificada de recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de la casilla. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²² Según copia certificada de acta de nuevo escrutinio y cómputo. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²³ Según copia certificada de acta de nuevo escrutinio y cómputo. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁴ Según copia certificada de acta de la jornada electoral de la casilla 263 Contigua 2, que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁵ Según copia certificada de acta de nuevo escrutinio y cómputo. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁶ Según copia certificada de acta de nuevo escrutinio y cómputo. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de nulidad en la votación prevista en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación, en razón de que el rubro discordante – número de boletas recibidas y boletas sobrantes – no es de los considerados fundamentales, y por lo tanto no puede impactar por sí solo directamente en la votación.

En efecto, respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los **rubros fundamentales** se refieren a:

1. Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
2. Los votos sacados o extraídos de la urna.
3. La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas o el número de boletas recibidas**. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, **pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto o al resultado de la elección**, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la **irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar** (determinancia cuantitativa).

Consecuentemente, no le asiste la razón al Actor.

c) No se acredita el voto indebido de representaciones partidistas en las casillas.

El Actor afirma que representaciones de los partidos políticos ante las casillas, votaron para la Elección de Presidencia de Comunidad sin tener derecho para ello.

Concretamente, que en la casilla 563 básica, votaron indebidamente 3 personas; en la casilla 563 contigua 1, un número indeterminado de personas; y en la casilla 563 contigua 2, 10 personas.

En ese sentido, los planteamientos del Actor no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a la de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, se afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como se puede advertir, los planteamientos de los impugnantes no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, afectó de forma determinante el resultado de la elección.



Los hechos de que se trata, serían imputables a las mesas directivas de casilla, autoridades electorales de carácter temporal que tienen el deber jurídico de no dejar votar a personas que no tengan derecho a ello conforme a la ley. Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

IV. *Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- La realización de hechos graves o reiterados.
- Que tales hechos provengan de una autoridad.
- Que los hechos estén plenamente probados.
- Que los hechos hayan hecho inequitativa o desigual la contienda electoral.

De la exposición del planteamiento del Actor se desprende que no señala qué representaciones fueron las que indebidamente votaron en las casillas correspondiente a la Elección de la Presidencia de Comunidad, tampoco indica en el caso de la casilla 563 contigua 1, al menos cuántas representaciones votaron sin tener derecho a hacerlo en la elección de referencia.

Asimismo, el Actor no establece de qué forma es determinante la irregularidad base de su pretensión de nulidad, aparte de que, en todo caso, señala a 13 personas que incurrieron en el ilícito, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación es de 22 votos.

No obstante, consta en el expediente copia certificada proporcionada por el INE, de las relaciones de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, todas de la sección 563.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Del documento de referencia se desprende que en la casilla básica de la sección 563, ninguna representación estaba autorizada para votar en elecciones de presidencias de comunidad, pero que aparte, ninguno votó en la casilla.

Por cuando hace a la casilla contigua 1 de la sección 563 se advierte que ninguna de las personas representantes estaba autorizada para votar en elecciones de presidencias de comunidad, y que votaron 7 de las personas de las representaciones.

En la casilla contigua 2 de la sección 563 se aprecia que tampoco ninguna de las personas representantes estaba autorizada para votar en elecciones de presidencias de comunidad, y que votaron 3 de las personas de las representaciones.

Como se puede advertir, no hay prueba de que las personas representantes hayan votado en las casillas correspondientes a la Elección de la Presidencia de Comunidad y, en todo caso, aunque hubieran votado en dicha elección las 10 personas representantes, ello no sería determinante en cuanto conforme al acta de cómputo municipal, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 22 votos²⁷.

No cambia la conclusión anterior, el hecho que el Actor haya señalado que en las casillas correspondientes a la Elección de Presidencia de Comunidad haya más votos respecto de las elecciones de gubernatura, diputados e integrantes de ayuntamientos, pues como se explicó, hay prueba directa de que las representaciones de los partidos no estuvieron autorizadas para votar en elecciones de comunidades o, incluso de haber votado, ello no sería determinante.

d) No se negó a las representaciones de los partidos políticos acompañar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a entregar los paquetes electorales ni está acreditada su manipulación.

²⁷ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



Los planteamientos del Actor no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a la de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, se afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Los hechos de que se trata, serían imputables a los miembros de las mesas directivas de casilla, autoridades electorales de carácter temporal que tienen el deber jurídico de dejar que las representaciones de los partidos políticos que así lo deseen, acompañen al Presidente de la mesa a dejar los paquetes al consejo electoral que corresponda²⁸. Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

IV. *Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de hechos graves o reiterados.
- b) Que tales hechos provengan de una autoridad.
- c) Que los hechos estén plenamente probados.
- d) Que los hechos hayan hecho inequitativa o desigual la contienda electoral.

Al respecto, debe señalarse que no se encuentra en el expediente prueba alguna que acredite que se haya negado a las representaciones de los partidos políticos acompañar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a entregar los paquetes electorales.

²⁸ El artículo 233 de la Ley Electoral Local dispone que una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. **Los representantes ante la mesa directiva de casilla, podrán acompañarlos a la entrega.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

En ese sentido, el Actor no señala prueba específica que acredite los hechos base de su pretensión.

Adicionalmente, es relevante precisar que, incluso de haberse probado los hechos de que se trata, la sola circunstancia de que no se haya dejado a las representaciones de los partidos políticos acompañar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a entregar los paquetes electorales no se traduce automáticamente en una afectación sustancial al proceso electoral y sus resultados, máxime cuando como en el caso, no se acredita ninguna alteración a los paquetes electorales.

Así, consta en autos copia certificada de recibo de entrega del paquete electoral correspondiente a la casilla 563 básica del que se desprende que se recibió en el consejo electoral con firma, sin muestras de alteración y con cinta etiqueta de seguridad.

En cuanto al paquete electoral de la casilla 563 contigua 1, fue objeto de recuento, resultando que en lo sustancial los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, corresponden con los obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo²⁹, lo que revela que no hubo alteración del paquete del traslado de la mesa directiva al consejo electoral.

En relación al paquete electoral de la casilla 563, contigua 2, consta en autos copia certificada de recibo de entrega del paquete electoral del que se desprende que se recibió en el consejo electoral sin muestras de alteración y con cinta etiqueta de seguridad.

Además, el mencionado paquete fue objeto de recuento, resultado del cual se desprende que no hubo modificaciones en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla respecto de

²⁹ Los datos discordantes son los siguientes: Morena 40 votos en acta primigenia, contra 39 en acta de nuevo escrutinio y cómputo; 174 votos para el Partido Encuentro Social Tlaxcala en acta primigenia, frente a 176 votos en acta de nuevo escrutinio y cómputo; 453 votos totales en acta primigenia, frente a 454 votos en acta de nuevo escrutinio y cómputo. Tales divergencias son razonables en el marco de lo que ordinariamente sucede en este tipo de circunstancias. Además de que, las variaciones no afectaron de ninguna manera el resultado de elección en cuanto entre el primer y segundo lugar la diferencia fue de 22 votos.



la realizada en el Consejo General, lo cual revela que los resultados electorales no fueron objeto de manipulación.

e) No se vulneran los principios constitucionales de equidad e imparcialidad por el hecho de que fórmula de candidatos electos haya trabajado en el INE y en el ITE.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, existe el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia correspondan, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya esgrimido otras, o incluso ninguna³⁰.

El Actor afirma en esencia, transgresiones graves y determinantes a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad ocurridas durante la Elección de Presidencia de Comunidad, ya que las candidaturas de la fórmula ganadora trabajaban en el INE y en el ITE lo que, a decir del Actor, produjo que obtuviera una ventaja indebida por el hecho de tener contactos con los funcionarios electorales y experiencia en la materia.

Bajo tales consideraciones, el planteamiento del Actor debe analizarse sobre la base de la causal de nulidad de la elección por transgresión a principios constitucionales, dado que aduce una violación directa a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal.

³⁰ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, el máximo ordenamiento nacional ordena a los órganos jurisdiccionales electorales que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.

Lo anterior parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria, constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se



indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios constitucionales.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por los tribunales electorales, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular, sino que es viable decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que confluyan los siguientes elementos:

- 1. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional.**
- 2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

3. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los 2 primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada, y además determinante, **de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.**

En el caso concreto, el Actor no cumple con los 2 primeros elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Esto es así, en razón de que el Actor afirma que por el hecho de que los candidatos de la fórmula que obtuvieron la constancia de mayoría como candidatos propietario y suplente electos hayan trabajado en el INE y en el ITE, vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, en razón de que tal circunstancia les da conocimientos que los demás no tienen, además de que les permite tener *contactos*.

Al respecto, debe señalarse que, no existe en el orden normativo aplicable, disposición alguna que establezca que el solo hecho de haber sido trabajador del INE o del ITE, provoca una afectación al principio de equidad. Además de



que, el Actor no hace referencia a los cargos que supuestamente ocuparon los candidatos electos de que se trata.

Asimismo, aunque el ser trabajador de los órganos administrativos de referencia efectivamente puede otorgar mayores conocimientos electorales a las personas, el Actor no refiere como ello fue utilizado para afectar el proceso electoral, por lo que no hay asidero para llegar a la conclusión que el impugnante quiere.

A similar conclusión se llega respecto de la afirmación de que el hecho de que los candidatos electos hayan trabajado en las instituciones de referencia les da *contactos*, ya que el Actor no refiere la forma en que las supuestas relaciones con personal o funcionarios electorales afectó el principio de equidad en la competencia, por lo que tampoco hay anclaje para concluir algún daño a la calidad de la elección o a los resultados electorales.

Derivado de lo anterior, es obvio que al no expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los conocimientos electorales y las relaciones con funcionarios del ITE y del INE, tampoco se ofrecieron pruebas al respecto, pues el Actor partió de la base equivocada de que la sola circunstancia de que los candidatos electos haya laborado en las instituciones electorales, producía la afectación grave que pretende³¹.

Por lo anterior es que se concluye que no se produjo la afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

2. Agravio 2.

2.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico es determinar si la declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad es contraria a derecho en razón de que el hoy

³¹ En la lógica de la explicación dada en el presente apartado, no era necesario solicitar a las autoridades electorales administrativas local y federal, informes sobre si los candidatos electos habían laborado en sus instituciones, pues, aunque así fuera, ello no produciría la nulidad que el Actor pretende.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

candidato electo transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda electoral al rebasar el límite de gasto de que campaña permitido en más del 5 %, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 5 %, lo que hace determinante la infracción.

2.2. Solución.

Se estima que no le asiste la razón al actor por lo siguiente:

Conforme al dictamen consolidado de fiscalización del INE, ni el candidato electo como Presidente de comunidad, ni el Partido Encuentro Social Tlaxcala, rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la Elección de Presidencia de Comunidad.

2.3. Demostración.

Marco normativo

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia



entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.

La propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:
[...]*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:*

- a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]"

De esta manera, de lo previsto por la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior³² ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues **el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.**

³² Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.



En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

Caso concreto

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el Actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el Candidato electo como Presidente de comunidad.

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021³³ aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, la cantidad de **\$ 13,251.59 (trece mil doscientos cincuenta y un pesos 59/100 moneda nacional).**

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al candidato electo de que se trata, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

³³ Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página electrónica del ITE, consultable en los enlaces siguientes:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020->
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20TRES.pdf> 2021.pdf



Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Jorge Alberto Pérez Torres, candidato electo como Presidente de Comunidad de San Buenaventura, Papalotla de Xicohténcatl, postulado por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, corresponde a la cantidad de **\$4,491.21 (cuatro cuatrocientos noventa y un pesos 21/100 moneda nacional)**.

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$8,760.38 (ocho mil setecientos sesenta 38/100 moneda nacional)**.

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	% Total de gastos
\$4,491.21	\$13,251.5	\$8,760.38	33.89%

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que tanto el candidato electo, como el partido político que lo postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el **33.89%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el Actor, en el sentido de que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al impugnante en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

2.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

3. Análisis del agravio 3.

3.1. Cuestión principal a resolver.

El principal problema jurídico a resolver es determinar si la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas hoy electa como presidente de comunidad propietario y suplente es contraria a derecho en razón de que ambas candidaturas son inelegibles por haber trabajado en el INE y en el ITE.



3.2. Solución.

Es infundado el planteamiento en razón de que no puede aplicarse analógicamente a las presidencias de comunidad, las causas de inelegibilidad para senadurías y diputaciones federales, por ser tales causas de interpretación estricta por tratarse de limitaciones al derecho humano a ser votado. Además de que, no existe alguna norma que establezca como causa de inelegibilidad el haber sido trabajador en el INE o en el ITE.

3.3. Demostración.

Como se mencionó, el Actor afirma que los 2 integrantes de la fórmula electa al cargo de Presidente de comunidad son inelegibles en razón de haber sido trabajadores del ITE y del INE, lo cual produciría la revocación de la constancia de mayoría y al afectar la causa de inelegibilidad a ambos integrantes de la fórmula, también la nulidad de la elección.

Respecto al tema de las causas de inelegibilidad como limitación al derecho a ser votado, es importante destacar que, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución Federal y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por el legislador ordinario.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Acorde con lo anterior, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como requisitos de *elegibilidad*.

Los requisitos de elegibilidad se refieren a condiciones personales que debe reunir quien aspire a una candidatura o a ser electo popularmente para el ejercicio de un cargo, sin los cuales, se presume una afectación a los principios y valores tutelados por el derecho electoral.

Ahora bien, al momento de que el legislador local establece los requisitos de elegibilidad y los supuestos de inelegibilidad, tiene un amplio marco de apreciación para responder a los diversos intereses constitucionalmente relevantes que estén en juego, en virtud de que la propia Constitución Federal no los estableció.

Sin embargo, la medida restrictiva del derecho a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En efecto, los requisitos de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas previstas en las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo, siempre y cuando estos sean proporcionales.



Efectivamente, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

En razón de lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso concreto el Actor sostiene que los integrantes de la fórmula que obtuvo la titularidad de la Presidencia de comunidad son inelegibles por haber trabajado en el ITE y en el INE, con lo que actualizan causales de inelegibilidad previstas en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El numeral 10 de la ley general invocada por el Actor se refiere a los requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador³⁴, por lo que no

³⁴ **Artículo 10.**

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

pueden ser aplicados por analogía al cargo de titular de Presidencia de comunidad en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en razón de que, como se señaló, las causas de inelegibilidad son de aplicación estricta, lo cual supone la prohibición de hacer interpretaciones extensivas de las disposiciones que las establezcan y desde luego, de aplicaciones analógicas a supuestos distintos.

Así, resulta que al ser los cargos de titulares de las presidencias de comunidad diversos a los de diputaciones y senadurías, no puede aplicarse la disposición de que se trata.

Por otra parte, aunque el Actor no refiere qué cargos fueron los que ocuparon los candidatos en los organismos administrativos electorales, refiere que eran trabajadores, esto es, que percibían una remuneración a cambio de un trabajo subordinado físico o intelectual³⁵.

En ese tenor, no existe algún requisito de elegibilidad que se ajuste a la causa que señala el Actor. El artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala dispone que no podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos: Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio; los ministros de cualquier culto religioso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; el titular del Órgano de Fiscalización Superior, y los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

f) *No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

g) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

³⁵ Lo cual se corrobora con la explicación del Actor en el sentido de que: *si bien es cierto que existe jurisprudencia que considera que este requisito aplicara a quienes hayan ejercido cargos de dirección, lo cierto también es que para las tres casillas que conforman la comunidad de San Buenaventura, no es necesario un puesto de para poder sacar ventaja en el proceso electoral.*



Como se puede advertir, un trabajador del INE o del ITE no se encuentra impedido de ninguna manera para ocupar la titularidad de una Presidencia de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección para la presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtécatl.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor, mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

